

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE MONTERREY**

**CAMPUS MONTERREY**

**ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACION  
PUBLICA Y POLITICA PUBLICA**



**TECNOLÓGICO  
DE MONTERREY**

**REGIMEN JURIDICO DE LA ADOPCION INTERNACIONAL  
EN MEXICO**

**TESINA**

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA  
OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE:  
MAESTRA EN DERECHO INTERNACIONAL**

**POR:**

**CARIDAD DEL CARMEN TREVIÑO TREVIÑO**

**MONTERREY, NUEVO LEON,**

**MAYO DE 2008**

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS  
SUPERIORES DE MONTERREY**

**CAMPUS MONTERREY**

**ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACION  
PUBLICA Y POLITICA PUBLICA**



**TECNOLÓGICO  
DE MONTERREY**

**REGIMEN JURIDICO DE LA ADOPCION INTERNACIONAL  
EN MEXICO**

**TESINA**

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA  
OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE:  
MAESTRA EN DERECHO INTERNACIONAL**

**POR:**

**CARIDAD DEL CARMEN TREVIÑO TREVIÑO**

**MONTERREY, NUEVO LEON,**

**MAYO DE 2008**

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY**

**CAMPUS MONTERREY**

**ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACION  
PUBLICA Y POLITICA PUBLICA**



**TECNOLÓGICO  
DE MONTERREY.®**

**RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO**

**TESINA**

**PRESENTADA COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO  
ACADEMICO DE:**

**MAESTRA EN DERECHO INTERNACIONAL**

**POR:**

**CARIDAD DEL CARMEN TREVIÑO TREVIÑO**

**MONTERREY, N.L.**

**MAYO DE 2008**

**INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY**

**CAMPUS MONTERREY**

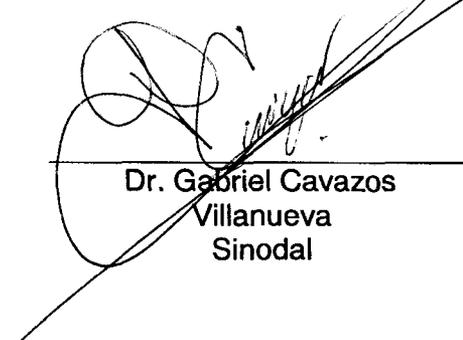
**ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACION  
PUBLICA Y POLITICA PUBLICA**

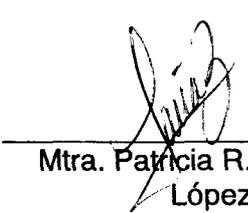
Los miembros del comité de tesina recomendamos que el presente proyecto de tesina presentado por la Licenciada Caridad del Carmen Treviño Treviño sea aceptado como requisito parcial para obtener el grado académico de:

**Maestra en Derecho Internacional**

Comité de Tesina:

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Roberto Garza Barbosa  
Asesor

  
\_\_\_\_\_  
Dr. Gabriel Cavazos  
Villanueva  
Sinodal

  
\_\_\_\_\_  
Mtra. Patricia R. Barragán  
López  
Sinodal

  
\_\_\_\_\_  
Dra. Teresa Almaguer Salazar  
Directora Académica de la EGAP

Mayo, 2008

**IN MEMORIAM**

**María de Jesús Treviño Martínez y  
Diana Sepúlveda Garza, por siempre  
en mi corazón**

**CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO**

**A Rafael,  
que nunca me falla**

**IN MEMORIAM**

**María de Jesús Treviño Martínez y  
Diana Sepúlveda Garza, por siempre  
en mi corazón**

**CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO**

**A Rafael,  
que nunca me falla**

## INDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	i
CAPITULOS	
I. La adopción internacional	1
A) Concepto de adopción	1
B) Adopción internacional	3
C) Tratados internacionales de importancia ratificados por México	5
1) Declaración Universal de Derechos Humanos	7
2) Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales	8
3) Convención sobre los derechos del niño	8
4) Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores	12
5) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía	12
6) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementan la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional	13
7) Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores	13
8) Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional	15
II. Régimen jurídico de la adopción internacional en México	18
A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	18
B) Ley de asistencia social	19
C) Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes	20
D) Código civil federal	20
1. Requisitos en relación con el adoptado	23
2. Requisitos en relación con el adoptante	24
E) Código Civil para el Estado de Nuevo León	24
F) Requisitos derivados de tratados internacionales	25
III. Análisis sobre la adopción internacional	29
A) Breve perspectiva internacional	36
A) Propuesta	42
CONCLUSIONES	ii
BIBLIOGRAFÍA	iii

## INTRODUCCIÓN

Una de las grandes aportaciones que la globalización ha contribuido a nuestro País es el cambio de perspectiva hacia las relaciones internacionales. De manera sutil se ha modificado el pensamiento que tiende a ver la internacionalización como exclusiva de las relaciones comerciales. Un ejemplo de este cambio es la aparición de la adopción internacional en una realidad mexicana; misma relación que conlleva a explorar más de cerca aspectos jurídicos familiares con una gran diversidad de países, que no siempre comparten los mismos principios del sistema jurídico mexicano.

Si se toma en consideración la disposición de la supremacía de un tratado de carácter internacional sobre la legislación federal e incluso estatal de nuestro sistema legal, en un ámbito tan poco explorado como lo es el familiar, podremos contemplar un sinnúmero de relaciones jurídicas nuevas que se adaptarían al sistema de los dos Estados parte del tratado internacional en cuestión.

Es de suma importancia reconocer el objetivo primordial de un tratado internacional que regula las relaciones de adopción internacional, y es la protección de los intereses del adoptado por medio de la garantía de sus derechos humanos. Tomando en cuenta lo anterior, es menester realizar un estudio de la legislación mexicana con las disposiciones correspondientes de los tratados internacionales en los que México forma parte, a fin de que comprobemos si es eficiente en ayudar a cumplir el objetivo de los mismos en la figura de la adopción internacional.

Es el cuestionamiento del presente estudio es un análisis de la legislación establecida en México sobre la adopción internacional, y su contexto a nivel internacional. A fin de lograr lo anterior, realizaremos un estudio sobre la adopción internacional basándonos en los tratados (o convenciones) internacionales más importantes en esta materia y pasando a analizar la legislación interna de México, concluyendo con un análisis sobre lo estudiado a fin de establecer una impresión personal del régimen actual de la adopción internacional desde la perspectiva de México.

A fin de realizar lo anterior, comenzaremos en el primer capítulo con una introducción a los conceptos de adopción y adopción internacional, siguiendo con un breve estudio de cada uno de los tratados internacionales que aplican a la materia en cuestión: la declaración universal de derechos humanos; el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales; la convención sobre los derechos del niño; la convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores; el protocolo facultativa de la convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional; la convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores; y la convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional.

En el capítulo dos nos acercaremos al concepto de adopción internacional bajo la legislación mexicana; a saber, en específico la Constitución Política, la ley de asistencia social, la ley para la protección de niñas, niños y adolescentes, el código civil federal y el código civil para el estado de Nuevo León. Asimismo, agregaremos los requisitos derivados de los tratados internacionales que se consideran como parte del derecho interno del país en materia de adopción internacional.

Finalmente, en el capítulo tercero expondremos un análisis sobre la adopción internacional, buscando concluir que tan eficientemente cumple su papel el país en los objetivos primordiales establecidos en los tratados internacionales a razón de la esta figura jurídica.

Para lograr lo anterior, utilizaremos doctrina nacional y extranjera, tratados internacionales, y la legislación nacional que nos ayudará a observar principalmente los conceptos básicos de adopción y adopción internacional dentro de un marco jurídico como el mexicano y las disposiciones de la Suprema Corte y Tribunales para conocer la interpretación de diversos principios importantes del tema. De acuerdo a que nos basamos en estipulaciones civiles para el desarrollo de esta ponencia, nuestras principales fuentes serán el Código Civil vigente, específicamente el Federal y el que regula el Estado de Nuevo León.

Asimismo, en un apartado se comentan fuentes de derecho internacional para observar el desempeño de las disposiciones aplicables de la adopción internacional en diferentes países. Y finalmente, en el apartado final se presenta una propuesta de reforma a las disposiciones que actualmente son aplicables en la legislación mexicana al ámbito de la adopción internacional.

## Capítulo I

### La adopción internacional

#### A) Concepto de adopción

La adopción es un acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no lo ha establecido<sup>1</sup>. Es decir, que la adopción es una ficción jurídica que equipara la relación entre adoptado y adoptante o adoptantes a la de hijo y padre o padres. De esta manera, la regulación de la misma relación, permite la interacción pacífica entre las partes, otorgando un ámbito de seguridad jurídica al adoptado.

La adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. Es una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado<sup>2</sup>. Tomando en cuenta que un adoptado puede ser un menor de edad o un incapaz, es menester que reciba una apropiada protección de parte del Estado que permita que su persona o sus bienes no sean vulnerados por la persona o personas que ejercerán la patria potestad mediante su adopción.

En lo anterior recae la importancia de un sistema jurídico sólido que se asegure de proporcionar dicha protección, a fin de proveer de estabilidad y seguridad al adoptado al momento de establecerlo en una familia, sobre todo tomando en cuenta el objeto de la adopción que es mejorar la calidad de vida en que se encuentra antes de la adopción. Por consiguiente, si la adopción va a separar al adoptado de su familia de origen (en caso de tenerla), se le debe proporcionar una que le ofrezca mayores beneficios, desde económicos, hasta sociales y psicológicos.

En relación con lo mencionado, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (posteriormente referida como LPDNYA) estipula en su artículo 19 que los menores de edad “tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social” y posteriormente, en el

---

<sup>1</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; primer curso*, 9ª edición, México, Porrúa, 1989, p. 654.

<sup>2</sup> BAQUERIO ROJAS, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Harla, 1990, p. 216.

Código Civil Federal (posteriormente CCF) el inciso II del artículo 390 establece que la adopción solamente se llevará a cabo una vez que el adoptante acredite que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma. Asimismo, el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño de la ONU<sup>3</sup> expresa que los Estados partes que reconocen o permitan el sistema de adopción cuidar de que el interés superior del niño sea la consideración primordial. Por lo tanto, será de gran importancia buscar el interés superior del menor o incapaz en cuestión y acreditarlo debidamente, a fin de que el Estado considere al promovente como candidato. Así:

La adopción debe ser entendida como un instrumento de integración familiar, si el menor es separado de su familia de origen debe proporcionársele una que le ofrezca mayores beneficios y esto se logrará en la medida que se formule una adecuada selección de los adoptantes. Se deben seleccionar los mejores padres para el menor, no el mejor menor para los solicitantes<sup>4</sup>.

Un enfoque que no se deberá perder de vista en un proceso de adopción es que los adoptantes deberán acreditar una serie de requisitos a fin de que la autoridad o institución encargada de dicho proceso concluya si realmente son personas idóneas para tener a su cargo un menor, a fin de que sea criado como hijo suyo. Cabe mencionar que dicha acreditación se deberá mantener durante el tiempo que el menor se encuentre bajo su tutela por medio de mecanismos de supervisión, a fin de que el niño mantenga su escudo de protección jurídica.

En cuanto a los efectos jurídicos de la adopción, la principal sería conferir al adoptado una filiación que sustituye a la de origen, creando a la vez un vínculo de parentesco equiparable al consanguíneo, que se extiende a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado, incluyendo-además del uso del apellido del adoptante- la patria potestad, representación en juicio y fuera de él, administración de los bienes, tutela legítima, entre otros<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación en un Decreto de aprobación de fecha 31 de julio de 1990 y posteriormente con fecha del 25 de enero de 1991 se publicó en el mismo el Decreto Promulgatorio.

<sup>4</sup> BRENA SESMA, Ingrid, "El interés del menor en las adopciones internacionales", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 79-95.

<sup>5</sup> SALDAÑA PEREZ, Jesús, "El régimen jurídico de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 1-24.

Puede considerarse, para fines de determinar un objetivo que “la adopción se presente, con carácter general y en la mayoría de los casos, como un instrumento de integración familiar de la infancia desprotegida”<sup>6</sup>.

## B) Adopción internacional

“La adopción internacional se constituye (...) como un fenómeno mundial, social, caracterizado por la migración de niños a través de grandes distancias geográficas y de una sociedad y cultura a un entorno social y cultural muy distinto”<sup>7</sup>, en la misma, la ficción jurídica se lleva a cabo entre adoptante y adoptado que no tienen el mismo país de residencia. La trascendencia de lo anterior, en un ámbito globalizado, recae principalmente en la necesidad de tener una apropiada regulación para evitar una sustracción ilícita de menores. La protección del Estado recaerá en la garantía de que el adoptado se encontrará efectivamente beneficiado con la adopción y que sus derechos fundamentales no serán violentados una vez que el mismo salga del país.

Es de suma importancia reconocer las serias situaciones que pudieran violentar los derechos de los niños, dentro de los que se destacan el trabajo infantil, la situación familiar perjudicial, la violencia sexual, y el sometimiento a la justicia militar<sup>8</sup>. Tomando en cuenta lo ya mencionado en el inciso anterior, podemos observar que un niño quedaría totalmente desprotegido si el Estado fallase en regular apropiadamente el procedimiento de adopción que permita su traslado.

Desde la perspectiva de el adoptante, “una de las principales quejas del ciudadano extranjero que desea adoptar un menor es la excesiva burocracia con que se tratan los asuntos

---

<sup>6</sup> VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, “El interés del menor como principio inspirador en el derecho convencional de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado”, *Revista de Derecho Privado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 28, enero-abril, 1999, pp. 107-133.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Los acuerdos bilaterales en materia de adopción internacional firmados entre España y Rumania, Perú, Colombia, Ecuador, Bolivia y Filipinas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, volumen V, 2005, pp. 221-278.

<sup>8</sup> BICUDO, Helio y ÁLVAREZ, Ignacio, “Notas respecto a la relatoría de derechos del niño de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 29, enero-junio, 2000, p. 161-170.

(...) por lo que resulta más sencillo registrar a un menor como hijo propio en un pequeño poblado y expatriarlo”<sup>9</sup>, sin embargo, es precisamente este tipo de situaciones que es menester evitar en la práctica, ya que se deja en estado de indefensión física y jurídica al menor adoptado.

Con base en lo anterior, la legislación (en sentido lato) exige ciertos requisitos a quienes pretenden adoptar, que se consideran necesarios a fin de garantizar la relación jurídica paterno-filial y familiar que resulte<sup>10</sup>. Asimismo, “un aumento creciente de adopciones de niños realizadas a nivel internacional (...) suscita problemas de nacionalidad, estado civil, competencia y conflicto de leyes es lo que hace necesario establecer normas (...) que responden al interés marcado de esta figura”<sup>11</sup>, es decir que, a fin de que dicha relación sea considerada jurídicamente válida y por lo tanto, otorgue a ambas partes seguridad jurídica -misma que evitaría cualquiera de los problemas señalados- será necesario que los mencionados requisitos sean debidamente cubiertos.

La dinámica de regulación es de carácter especial, debido a que convergen dos diferentes marcos jurídicos que no necesariamente son compatibles. En la adopción internacional

... deben existir puntos de conexión internacional entre el adoptante (o adoptantes) y el adoptado. Puntos de conexión que, en el caso de los primeros, será el del domicilio, y en el de los segundos, el de su residencia habitual<sup>12</sup>.

Tomando los elementos de domicilio y residencia de las partes, en conjunto con sus respectivas legislaciones, es lógico considerar como una relación jurídica de suma complejidad, la que resulta de una adopción internacional.

Los principios básicos de la adopción internacional se fundamentan en tres aspectos: el interés superior del menor, la cooperación entre las autoridades de diferente país y la subsidiariedad de la adopción, que significa que la misma deberá ser considerada como último recurso; siendo el fortalecimiento de las familias y la prevención del abandono de menores una

---

<sup>9</sup> ANDRADE ALARCÓN, José Leonel, “Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción. Texto de la Convención”, Revista de Derecho Privado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 4, enero-abril, 1991, pp. 147-157.

<sup>10</sup> CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La familia en el derecho; relaciones jurídicas paterno filiales, 5ª edición, México, Porrúa, 2004, p. 228.

<sup>11</sup> ANDRADE ALARCÓN, José Leonel, ob.cit, cita 9.

<sup>12</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *La convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, Octavo Seminario de Derecho Internacional Privado, Memoria, pp. 163-170.

prioridad de las acciones gubernamentales de cada país<sup>13</sup>. Es menester comentar al respecto que CCF en su artículo 410 E establece la disposición correspondiente que determina que la adopción internacional será promovida cuando el menor no pueda encontrar una familia en su país de origen.

Conforme se permean los nuevos parámetros de un régimen jurídico relativo a la adopción de menores en el ámbito internacional, nos encontramos con que “aunamos el concepto de globalización y/o integración al de la multiculturalidad y así aparece un nuevo concepto de familia y un nuevo derecho de familia internacionalizado”<sup>14</sup>.

En relación con estos nuevos conceptos, México ha ratificado diversos tratados internacionales, que logran facilitar la regulación de la adopción transfronteriza buscando establecer los principios fundamentales de protección a los menores.

### C) Tratados internacionales de importancia ratificados por México

Antes de establecer parámetros de los tratados internacionales, consideramos de suma importancia tomar en cuenta jerarquía de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico mexicano, a saber, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la letra:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...

Conforme a lo anterior, la Ley Suprema de la Unión será la propia Constitución, las leyes del Congreso y los tratados internacionales celebrados legítimamente por el Presidente de la República. Sin embargo, existe una resolución de la Corte en este sentido, que especifica sobre la posición de los tratados internacionales en relación con las leyes, de acuerdo a lo siguiente:

Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del

---

<sup>13</sup> CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, “Adopción internacional”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 25-45.

<sup>14</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, ob.cit, cita 7.

Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan<sup>15</sup>.

Al respecto, posteriormente se comenta que:

... México no puede estar en contraposición o en contradicción con el artículo 4º y 133º de su Constitución política, partiendo de la base de que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado en el sentido de que los tratados se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la propia Constitución federal, es decir, hablamos de la recepción u obligatoriedad de los convenios internacionales en el orden jurídico interno<sup>16</sup>.

De esta manera, tomando en consideración lo anteriormente expuesto, se concluye que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente por encima de las leyes federales y estatales. Es por lo anterior, que se hace énfasis en los tratados internacionales celebrados por México y sobre todo, se pone especial cuidado en el análisis de leyes federales, ya que conforme al artículo 133 de la Constitución, si los tratados en cuestión están de acuerdo con la misma, las leyes federales deberán estar de acuerdo con las disposiciones de los tratados.

Bajo estas premisas, será obligación de un juez de lo familiar atender a los tratados internacionales que se encuentren celebrados válidamente conforme a la disposición constitucional, en el supuesto de encontrarse frente una adopción internacional<sup>17</sup>.

Los tratados que mencionaremos a continuación contienen disposiciones que se encuentran en conformidad con los principios contenidos en nuestra Constitución.

El 2 de septiembre de 1990 entró en vigor la Convención sobre los derechos del niño, en el seno del alto comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Dicha Convención, a su vez basada en los principios contenidos en la Declaración Universal de los

---

<sup>15</sup> Amparo en revisión 799/2003. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre 1994, pág. 1896.

<sup>16</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, "Memorias del seminario-taller: teoría y práctica de la adopción internacional", Revista de Derecho Privado, nueva serie, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 3, septiembre-diciembre, 2002, pp. 35-51.

<sup>17</sup> ANDRADE ALARCÓN, José Leonel, ob.cit, cita 9.

Derechos Humanos<sup>18</sup> y conforme a los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas<sup>19</sup> de libertad, justicia y la paz en el mundo (entre otros ordenamientos de carácter internacional), busca la protección especial de los menores de edad, tomando en cuenta la importancia de las tradiciones y valores culturales de cada pueblo. Nuestro país ratificó dicha Convención, y de esta manera se obligó a la protección especial de los menores de edad, no solamente a razón de sus relaciones internacionales, sino también en cuanto a la regulación de su derecho interno.

De esta manera, “en el panorama internacional se observa la necesidad de encontrar mecanismos adecuados para regular el tránsito y permanencia de menores que han sido adoptados o que van a serlo en un Estado distinto al suyo”<sup>20</sup>, y nuestro país apoya la existencia de dichos mecanismos a fin de proteger a los adoptados mexicanos y extranjeros que salen o llegan al territorio nacional.

Un aspecto que cabe mencionar al respecto, es la trascendencia de tomar en consideración los aspectos de derecho de extranjería al momento de regular la adopción internacional, sobre todo lo referente a la autorización expresa para que el menor pueda abandonar el territorio del Estado de origen y la documentación requerida para que el Estado receptor autorice su entrada<sup>21</sup>.

A fin de conocer mejor el régimen internacional de la adopción internacional en que ha incursionado nuestro país, es menester analizar desde las disposiciones preliminares de carácter general donde se establecen los principios de protección a los menores, hasta las posteriores que incluyen parámetros específicos sobre la adopción internacional.

## 1) Declaración Universal de Derechos Humanos

---

<sup>18</sup> Adoptada en las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que en particular en su artículo 25 expresa la protección y cuidados especiales de los niños.

<sup>19</sup> Firmada el 10 de junio de 1945.

<sup>20</sup> BRENA SESMA, Ingrid, “Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional”, *Revista de Derecho Privado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, McGraw Hill, 1995, año 6, número 18, septiembre-diciembre, pp. 87-91.

<sup>21</sup> RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Ma. Ángeles, “Algunos aspectos del derecho de extranjería en la adopción internacional”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 251-284.

Conforme al preámbulo de dicho documento, el mismo se estableció como un “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse” ya que busca “el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre”. Dichos derechos y libertades aplican a toda persona, sin embargo, los que regulan específicamente sobre los menores de edad en relación con nuestro tema de estudio son los referidos en el artículo 25. Conforme a dicho artículo, la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, sin importar si los niños hubieren nacido dentro o fuera de un matrimonio. Asimismo, se establece que toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la familia, la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

## 2) Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales

El presente pacto buscó establecer parámetros más detallados sobre la base establecida por la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el inciso 3 del artículo 10 se establece a la letra lo siguiente:

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley...

Asimismo, el artículo 12 confirma que dentro de las medidas que los países miembros deberán adoptar se encuentran las medidas necesarias para el sano desarrollo de los niños. De lo anterior podemos observar que el objetivo del pacto es determinar la obligación de los Estados de proteger a los menores de cualquier tipo de discriminación y explotación económica y social, buscando siempre su sano desarrollo.

## 3) Convención sobre los derechos del niño

Respecto de la presente Convención, el Tribunal Colegiado mexicano correspondiente al Vigésimo Cuarto Distrito, expresó que:

...de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto siguiente, se

desprende que el Estado mexicano se comprometió a otorgar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, y adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para salvaguardar el interés superior de la infancia, como uno de los principios rectores que sustentan la nueva doctrina integral de protección de la niñez.<sup>22</sup>.

De lo anterior podemos comentar que se está reconociendo la obligación de parte del Estado de adoptar toda medida necesaria para la protección y el cuidado de los niños, y que por lo tanto, dicha obligación no es excluyente una vez que el menor de origen mexicano es sustraído del país por motivos de un procedimiento de adopción. Es decir, el cumplimiento del Estado de salvaguardar el interés superior de la infancia no se limita a los menores de edad que son originarios del país y que habitan en el mismo, sino también a los menores que siendo adoptados salen del mismo para habitar en el extranjero, así como también a los niños que no siendo originariamente del país se encuentran en el mismo de manera temporal o permanente.

El antecedente directo de la presente convención es la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. En la misma se establece que dicha declaración tiene como objetivo que el niño:

...pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente...

Un elemento que es digno de mención, es que se considera bajo dicha Declaración a un niño como tal inclusive antes de su nacimiento, y como tal, se considera receptor de derechos y objeto de protección por los diversos Estados. Así, el preámbulo considera que el niño necesita protección legal tanto antes como después del nacimiento y el llamado principio 4 establece, entre otras cosas, que el tanto el niño como su madre deberán recibir cuidados especiales, incluyendo “cuidado prenatal y posnatal”.

Asimismo, la mencionada Declaración establece, en su principio número 6 por primera vez que las autoridades y la sociedad deberán cuidar de los niños que no tengan familia.

---

<sup>22</sup> Amparo directo 682/2005. Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Distrito. Víctor Jáuregui Quintero. 3 de noviembre de 2005. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005, p. 2722.

Posteriormente, el principio 9 estipula que el niño deberá ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación y que no será objeto de trata.

De esta manera, en la presente Convención se establece formalmente en su artículo tercero que “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”, confirmando lo estipulado en los tratados ya mencionados. Un elemento interesante que se incluyó en esta Convención es la contenida en el artículo 11, mismo que comenta que los países contratantes tomarán las medidas necesarias para que los menores no sean sustraídos ilícitamente del país ni retenidos ilícitamente en el extranjero, promoviendo para tales fines la concertación y firma de tratados internacionales.

El inciso 2 del artículo 18 a la letra establece:

A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Lo anterior quiere decir que la obligación del Estado que ya mencionamos, se extiende a proporcionar a padres y tutores las herramientas necesarias para llevar a cabo sus funciones de apropiada crianza para los menores a su cargo, el establecimiento y supervisión de instituciones y servicios para el cuidado de los mismos.

Posteriormente, en los incisos 1 y 3 del artículo 20, se establece que cuando un menor sea privado de su ambiente familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrá derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, entre los que figurará la adopción prestando particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Posteriormente, el artículo 21 esgrime que los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán que el interés superior del niño sea la consideración primordial y además, a la letra, establecen los siguientes lineamientos:

a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que,

cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado su consentimiento, con conocimiento de causa, a la adopción debidamente asesorada;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño en el caso de que no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Consideramos conveniente en razón del tema en cuestión, mencionar que la disposición contenida en el artículo 35, estipula que los Estados Partes tomarán “todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.” Es esta disposición que nos lleva al estudio específico de la siguiente Convención.

Es importante reconocer que los menores deberán considerarse como parte de un grupo en el cual deberán desarrollar la satisfacción de sus necesidades físicas, psíquicas y sociales dentro de una familia. Asimismo, deberá mantenerse una actitud humanitaria hacia los niños, reconociendo a la infancia como una etapa especial de la vida que requiere un tratamiento distinto al de la edad adulta<sup>23</sup>.

Es menester comentar que, si bien la comentada Declaración de los derechos del niño considera a un niño receptor de derechos desde antes de su nacimiento, en la propia Convención se omite cualquier referencia al respecto.

---

<sup>23</sup> CHACÓN MATA, Alfonso Manuel, “Protección de los niños según el derecho internacional humanitario. Un breve recuento desde los convenios de Ginebra hasta el desafío actual de la corte penal internacional”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, volumen VII, 2007, pp. 65-113.

#### 4) Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

La finalidad de la Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores es garantizar la restitución inmediata de los niños trasladados o retenidos ilícitamente en cualquier país contratante, y velar que los derechos de custodia y visita vigentes en un país contratante se respete en los demás países contratantes.

Es importante tomar en cuenta que en el artículo 13 se determina que la autoridad central tendrá la facultad de localizar al menor, ordenar su restitución e inclusive hacer adoptar la medidas necesarias para la prevención de cualquier perjuicio al menor, intercambiar información con el menor en caso de que el mismo no quisiera la restitución (en caso de tener la edad o madurez necesaria).

Una observación interesante de la presente Convención, es que si bien en los tratados ya comentados se establece que un menor de edad dejar de serlo al cumplir los 18 años, en la presente Convención, se dejará de considerar al menor como tal al cumplir los 16 años<sup>24</sup>.

#### 5) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

El ámbito de aplicación del Protocolo es sumamente amplio, sin embargo, para fines del presente análisis, se observan las disposiciones relativas a la venta de niños solamente, ya que es un objetivo de la adopción el que no exista un beneficio económico derivado del mismo proceso de adopción. Conforme al mismo, la venta de niños se define como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución<sup>25</sup>.

En el inciso 1 de su artículo tercero, se esgrime que los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de que las disposiciones relativas contenidas en el propio Protocolo se encuentren comprendidas y sancionadas dentro de sus disposiciones penales, y específicamente en relación con la venta de niños, cuando una persona o personas ofrece, entrega o acepta un niño, y cuando una persona o personas inducen indebidamente, en calidad de intermediario, a

---

<sup>24</sup> En su artículo 4.

<sup>25</sup> En su artículo segundo.

alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción (entre otros casos).

Posteriormente, en el inciso 5 del propio artículo 3, a la letra se estipula: “los Estados Partes adoptarán todas las disposiciones legales y administrativas pertinentes para que todas las personas que intervengan en la adopción de un niño actúen de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales aplicables”.

6) Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional

El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará de manera conjunta con la Convención. Los fines principales del Protocolo son prevenir y combatir la trata de personas, especialmente mujeres y niños, protegiéndolos y ayudándolos y promoviendo la cooperación entre los Estados Partes<sup>26</sup>. Conforme al artículo tercero, se considera trata de personas la captación, transporte, traslado, acogida o recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Y posteriormente, “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados”.

7) Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores

La Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores<sup>27</sup>, se refiere a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida entre adoptado y adoptante(s) que sean países miembros.

---

<sup>26</sup> Artículo segundo.

<sup>27</sup> La Convención fue adoptada, además de México, por Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Haití, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Esta convención fue llevada a cabo para aplicarse a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparan al adoptado a la condición de hijo, siempre que ambos provengan de un Estado parte. En caso de adopciones distintas a las mencionadas, las relaciones entre adoptante y adoptado se regirán por la ley de su residencia habitual en el momento de la adopción<sup>28</sup>.

En su artículo 3, se establece que: “La ley de la residencia habitual del menor regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuáles son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarias para la constitución del vínculo”. Lo anterior significa que, en el caso de un procedimiento de adopción internacional, los adoptantes deberán sujetarse a las disposiciones de fondo que rigen en el domicilio del adoptado. De esta manera se evitan conflictos de aplicabilidad de las leyes que rigen a ambas partes.

Posteriormente, en su artículo 5°, la Convención dispone que las adopciones ajustadas a dicho ordenamiento, surten sus efectos de pleno derecho en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción del concepto de institución desconocida. Esta es la forma en que dicha Convención garantiza la continuidad jurídica en el ámbito internacional de la adopción.

Asimismo, las autoridades que otorguen la adopción pueden exigir que el adoptante o los adoptantes acrediten su aptitud física, moral, psicológica y económica, a través de instituciones públicas o privadas cuya finalidad específica se relacione con la protección del menor, siempre que las mismas se encuentren expresamente autorizadas por algún Estado u organismo internacional<sup>29</sup>.

Conforme a esta Convención, la ley que regirá las relaciones entre adoptado y adoptante, inclusive las alimentarias y las que relacionan al adoptado con la familia del adoptante, será la misma que regule las relaciones del adoptante con su familia legítima. Si embargo, especifica que los vínculos del adoptado con su familia de origen se considerarán disueltos, a pesar de subsistir los impedimentos para contraer matrimonio con miembros de su familia de origen<sup>30</sup>.

De acuerdo a lo anterior, podríamos considerar que regirá la legislación que regula las relaciones entre el adoptado y su familia de origen, solamente en tanto se refiera a disposiciones

---

<sup>28</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, “La adopción internacional en la legislación civil mexicana”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 63 y 64.

<sup>29</sup> Artículo 8° de la Convención de referencia.

<sup>30</sup> Artículo 9°.

de impedimento matrimonial entre sus miembros; en razón de cualquier otra situación referente al adoptado, regirá la misma ley que regula al adoptante con sus hijos legítimos.

8) Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional

La Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional (conocida también como la Convención de la Haya) retoma los principios contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 20 y 21, referidos al interés superior del niño, la subsidiariedad de la adopción y la comunicación y cooperación entre las autoridades del país de origen de los adoptados y las autoridades del país de su recepción.<sup>31</sup>

De hecho, su artículo primero a la letra estipula:

“La Presente Convención tiene por objeto:

- a) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respecto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.”

Si bien no existe una regla general que pueda definir lo que es el interés superior del niño, la práctica en la búsqueda del bienestar del menor maneja los siguientes criterios; la integración familiar, una familia funcional, que el menor reciba un buen trato, una educación y el no desarraigo del menor de su lugar de origen<sup>32</sup>.

La Convención de la Haya confirma que la adopción internacional constituye un campo de actividad que deberá desarrollarse en la perspectiva de los derechos del menor, de principio a fin del procedimiento. A partir este momento, aparecen dos condiciones acumulativas e

---

<sup>31</sup> CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, ob.cit, cita 13.

<sup>32</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Memorias del seminario-taller: teoría y práctica de la adopción internacional”, ob.cit, cita 16.

inseparables; la búsqueda por el interés superior del niño y llevar a cabo el procedimiento de conformidad con sus derechos fundamentales<sup>33</sup>.

La Convención solamente regula las adopciones que establecen un vínculo de filiación<sup>34</sup>. Es decir, que si existe alguna institución equiparable a la adopción en algún Estado que no tiene por efectos la filiación entre adoptante y adoptado, no será regulada por la misma.

Conforme al artículo 6, todo Estado parte deberá designar una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la misma Convención. Posteriormente, el artículo 7 comenta que dichas autoridades centrales deberán cooperar entre ellas y promover la colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados, tomando las medidas adecuadas para a) proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción y otras informaciones generales, y b) informarse mutuamente sobre el funcionamiento de la Convención y, en la medida posible, suprimir los obstáculos para su aplicación.

Si bien la Convención no indica la competencia internacional para la constitución de la adopción, determina la competencia de las autoridades relacionadas con el proceso previo a la decisión de la adopción, señalando cómo se articulará la cooperación entre las mismas cuando se trata de la colocación de un menor en la familia que lo va a adoptar o que lo ha adoptado<sup>35</sup>.

A través de la Convención de la Haya se implementan varias medidas, entre las que se puede destacar el reconocimiento de que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un menor que no puede encontrar una familia adecuada en su país de origen<sup>36</sup>.

Al momento en que México ratificó la Convención, estableció que la adopción internacional deberá realizarse forzosamente dentro del país, ya que “sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de tribunales familiares

---

<sup>33</sup> HURTADO OLIVER, Xavier, La adopción y sus problemas. Estudio crítico-jurídico, sociológico e histórico, México, Porrúa, 2006, p. 182.

<sup>34</sup> Artículo 2.

<sup>35</sup> ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, “El acogimiento preadoptivo en derecho internacional privado”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 323-364.

<sup>36</sup> GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Convención de La Haya del 29 de mayo de 1993, sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional: el caso México-España”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 157-203.

nacionales”<sup>37</sup>, por lo tanto, será necesario dar por terminado el procedimiento de adopción ante un juez nacional con jurisdicción a fin de que se comiencen los trámites de traslado.

En México, se designó a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores como autoridad central bajo esta Convención<sup>38</sup>. Asimismo, el mismo artículo 6, en su segundo inciso, establece que en el caso de con unidades territoriales autónomas, como en el caso de los Estados de la República Mexicana, se puede designar más de una autoridad central especificando la extensión territorial de sus funciones. De esta manera, la Consultoría Jurídica sería la autoridad central controladora de las autoridades centrales de cada entidad:

Las autoridades que cada Estado señale como centrales-en México el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada entidad federativa- están legitimadas para facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción, para lo cual se mantendrán informadas sobre el desarrollo de los procesos y podrán promover las medidas convenientes para finalizarlo<sup>39</sup>.

México declaró en el decreto de promulgación de la Convención de la Haya que, respecto del sistema federal designaba como autoridades centrales al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de cada una de las entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen. Los jueces y tribunales de lo familiar serán los competentes para tramitar la adopción. Una vez otorgada y dictada la resolución judicial definitiva, corresponde a los jueces u oficiales del Registro Civil levantar el acta respectiva y anotar el acta de nacimiento<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> CORNEJO VALLE, Arturo, “Interpretación del principio de subsidiariedad en la adopción. ¿Debe haber una edad mínima para que una niña o niño pueda ser candidato a una adopción internacional?”, Revista de Derecho Privado, nueva serie, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 15, septiembre-diciembre, 2006, pp. 3-32.

<sup>38</sup> BRENA SESMA, Ingrid, “Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional”, ob.cit, cita 20.

<sup>39</sup> BRENA SESMA, Ingrid, “El interés del menor en las adopciones internacionales”, ob.cit, cita 4.

<sup>40</sup> BRENA SESMA, Ingrid, “La adopción y los convenios internacionales”, Revista de Derecho Privado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 24, septiembre-diciembre, 1997, pp. 31-45.

## Capítulo II

### Régimen jurídico de la adopción internacional en México

Al trasladar un tratado internacional a un orden jurídico interno, resaltan complejidades propias de los ámbitos de aplicación de ambos ordenamientos,

... los tratados incorporados al orden jurídico mexicano presentan soluciones más evolucionadas que las tradicionalmente establecidas en el derecho interno, con la ventaja de que las internacionales son más uniformes y armónicas, lo que dista de las soluciones internas, que resultan un tanto anacrónicas y obsoletas. Un dato que resalta, es que las regulaciones internas mexicanas no tomaban en cuenta los derechos humanos de los menores, a la manera como hoy se hace. Si, por ejemplo, tomamos en cuenta el objetivo de la adopción, ésta se hacía en interés de los padres adoptivos (para satisfacer sus deseos de paternidad) y no precisamente en interés del menor adoptado.<sup>41</sup>

A continuación observaremos las disposiciones del derecho mexicano que se encargan de reglamentar sobre la adopción internacional en el país, con base en los tratados internacionales que ya comentamos, a fin de determinar si dichas disposiciones son efectivamente anacrónicas y obsoletas.

#### A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los párrafos sexto y séptimo del artículo cuarto establecen las llamadas garantías individuales de los menores de edad. A la letra dichas garantías establecen que “tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”, asimismo “los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

Es gracias a la inclusión de estos preceptos en la Magna Carta que se establece el régimen jurídico en México de la protección a los menores de edad, que permite posteriormente establecer parámetros de adopción en la legislación civil y finalmente, allí mismo, de la adopción

---

<sup>41</sup> SILVA, Jorge Alberto, “El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores”, Revista de Derecho Privado, nueva serie, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 4, enero-abril, 2003, pp. 151-195.

internacional. Estos parámetros establecen un orden de observancia sobre las garantías de los niños, a saber, su desarrollo integral, que se clasifica en necesidades de alimento, salud, educación y sano esparcimiento.

Asimismo, se presenta el concepto de obligación de parte del Estado para intervenir en la preservación de los derechos mencionado, los Tribunales Colegiados establecen en este sentido que:

...los problemas inherentes a la familia son de orden público y, por ello, tratándose de menores, la autoridad judicial goza de amplias facultades para intervenir aun oficiosamente, y decretar las medidas necesarias para protegerlos...<sup>42</sup>

#### B) Ley de asistencia social

El concepto de asistencia social es descrito en la propia ley como el conjunto de acciones que tienden a modificar y mejorar las circunstancias sociales que impiden el desarrollo integral de un individuo y la protección física, mental y social de las personas con necesidad, indefensión, desventaja física y mental, tendientes a la incorporación de una vida plena y productiva. Dichas acciones comprenden la promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación<sup>43</sup>.

Posteriormente, la ley en su artículo cuarto establece que todos los menores de edad serán sujetos de asistencia social preferente, y especialmente los que estén en una situación de riesgo por abandono, ausencia o irresponsabilidad de progenitores en el cumplimiento y garantía de sus derechos, y por ser víctimas del tráfico de personas, pornografía y el comercio sexual (entre otros casos). Como podemos observar, en esta ley se establecen ciertos parámetros de protección a los menores por medio de la asistencia social, confirmando la intervención del Estado para garantizar que los derechos de los niños no sean violentados.

A saber, el artículo noveno establece como atribuciones respecto de la asistencia social y la salubridad general de la Secretaría de Salud en su carácter de autoridad sanitaria, y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada, supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores (entre otras). Por lo tanto serán estos dos organismos los

---

<sup>42</sup> Amparo directo 682/2005. Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Distrito. Víctor Jáuregui Quintero. 3 de noviembre de 2005. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005, p. 2722.

<sup>43</sup> Artículo 3° de la ley en cuestión.

encargados de proporcionar las garantías de los derechos de los menores en el ámbito de asistencia social y salubridad.

Finalmente, la ley estipula como servicio básico de salud en materia de asistencia social la protección de los derechos de menores de edad, su representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social.

#### C) Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

La presente ley hizo su aparición en mayo de 2000, como reglamentaria del artículo cuarto constitucional y establece los conceptos específicos de la familia substituta y adopción de menores. Dichos conceptos se encuentran incluidos en el Capítulo Séptimo de la ley, y específicamente en los artículos 25, 26 y 27, que estipulan que cuando un menor se vea privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar, mediante la adopción (preferentemente plena), la participación de familias substitutas, y a falta de los anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin. Posteriormente, se establece que las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que los menores sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones que tiendan a se les escuche y tome en cuenta, se asesore jurídicamente a quienes participen en la adopción para que conozcan las consecuencias del hecho y que la adopción no otorgue beneficios económicos indebidos a quienes participen en ella. Asimismo, se establece que tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que los menores sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

#### D) Código Civil Federal

En México la adopción internacional se define en el artículo 410 E del Código Civil Federal (posteriormente referido como CCF), que a la letra dice:

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.  
Las adopciones internacionales siempre serán plenas...

De lo anterior, podemos observar los siguientes elementos; primeramente, la adopción internacional solamente será promovida por ciudadanos extranjeros que no tengan residencia en México, en segundo término, exclusivamente menores de edad podrán ser adoptados, como tercer elemento, será necesario comprobar que el menor no pudo encontrar una familia en México para llevar a cabo el proceso, como cuarto elemento, la adopción internacional establece las reglas en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y posteriormente en las disposiciones del Código en cuestión, y finalmente como quinto término, solamente se podrá realizar una adopción plena. Analizaremos más detenidamente lo anteriormente expuesto.

La adopción internacional solamente podrá ser promovida por extranjeros que no tengan residencia en el país, ya que de lo contrario serán sujetos a las disposiciones generales de la adopción en México<sup>44</sup>. Por lo tanto, la adopción internacional en México se enfoca al caso específico de un adoptado que es sustraído del país. Sin embargo, consideramos que un mexicano que tiene residencia habitual fuera del territorio nacional y quisiera adoptar a un menor mexicano, como principio general deberá sujetarse a las mismas disposiciones de la adopción internacional ya que la existencia de las mismas contenidas en los tratados internacionales buscan la protección del menor cuando es sustraído del país. Ya que se determinen cuestiones de temporalidad de la residencia, ciudadanía o sujeción de las normas aplicables conforme al derecho interno del otro país, se podrá determinar si en el caso específico se aplican las disposiciones analizadas.

Si bien las disposiciones generales de la adopción contenidas en el CCF establecen parámetros en los que se otorga en adopción a menores de edad e incapaces aún cuando sean mayores de edad, en el caso de la adopción internacional sólo se hace mención de la posibilidad de adoptar a un menor de edad. Para tales efectos, el propio Código establece en su artículo 646 que “La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos”, por lo tanto, interpretando *a contrario sensu* podemos concluir que solamente las personas menores de dieciocho años podrán ser sujetos de la adopción internacional. Cabe mencionar que si un incapaz que no sea menor de

---

<sup>44</sup> Artículo 410 E *in fine*, omitido en la cita anterior.

edad es contemplado en un proceso de adopción internacional, conforme al derecho interno se deberá mantener sujeción a la letra del derecho interno, ya que no existen disposiciones especiales dentro del mismo que establezcan un régimen de protección especial para un incapaz que deja el país, ya que por su naturaleza, el mismo requiere de cuidados excepcionales.

El deber de acreditar que un menor no encontró una familia que lo acogiera en su país de origen es, a nuestra consideración, sumamente simple, ya que bastará con que se compruebe que el menor no se encuentra en trámites de adopción con una familia mexicana a fin de corroborar que realmente no ha encontrado hogar en su propio país.

Es interesante contemplar que el derecho interno mexicano remita expresamente a los tratados internacionales para regular un ámbito de esta naturaleza, y establezca solamente dos artículos en su Código para regular la adopción internacional. Consideramos que en este sentido, podría ser más explícito en cuanto a reglas de protección del adoptado (finalmente sería un mexicano el que se encuentre fuera del marco jurídico mexicano) a fin de dejar claro el objeto de permitir que el mismo sea sustraído del país.

En cuanto a la adopción plena, el mismo CCF estipula que:

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante y adoptantes.<sup>45</sup>

Por lo tanto, conforme lo anterior, el adoptado rompería todo vínculo con su familia o apellido anterior a fin de volverse mediante la ficción jurídica en un hijo de la familia de los adoptantes. Asimismo, la adopción plena tiene el carácter de irrevocable. Cabe complementar lo anterior, reiterando que si bien este tipo de adopción rompe con los vínculos del adoptado con su familia de origen, los impedimentos para contraer matrimonio subsistirán. Ahora bien, es de suma importancia recordar que el propio Código nos expresa que primeramente los tratados internacionales regirán a la adopción internacional, y que posteriormente las disposiciones del mismo Código en relación con la adopción, debido a que la adopción es materia estatal debemos considerar que solamente algunos estados contemplan a la adopción plena en su legislación<sup>46</sup> y

---

<sup>45</sup> Artículo 410 A.

<sup>46</sup> A saber, solamente Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas.

por lo tanto sería menester aclarar que solamente en dichos Estados sería posible realizar el proceso de adopción internacional ya que un tratado no podrá regular sobre la adopción plena en sustitución de la ausencia de disposiciones legales del Estado en cuestión. Es importante comentar también que si bien al momento del presente estudio los Estados mencionados son los únicos que regulan sobre la adopción plena, en cualquier momento podría haber adiciones y reformas a la legislación de los demás, que pudieran permitir a la adopción plena dentro de sus marcos jurídicos de aplicación.

Las dos disposiciones contenidas en la sección de la adopción internacional en el Código mencionado, fueron publicadas en un Decreto contenido en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 28 de mayo de 1998 mismo que entró en vigor al día siguiente. Por lo tanto, ambos artículos son de procedencia relativamente reciente, y no desechamos la posibilidad de que se agreguen nuevos lineamientos que dibujen una idea más clara de la adopción internacional.

#### 1. Requisitos en relación con el adoptado

Conforme al ordenamiento en cuestión, se considera que los requisitos en relación con el adoptado son los siguientes:

- a) Que sea una persona capaz menor de edad;
- b) Que la adopción sea benéfica, atendiendo al interés superior del mismo;
- c) Que se le otorgue nombre y los apellidos del adoptante.
- d) Que otorgue su consentimiento la persona a ser adoptada si tiene más de doce años cumplidos.

Además del consentimiento de:

- El padre o madre del menor salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono;
- El que ejerce la patria potestad;
- El tutor;
- La persona que lo haya acogido durante seis meses, y lo trate como a hijo, aunque no ejerza la patria potestad ni sea su tutor;
- El Ministerio Público del lugar de su domicilio, cuando éste no tenga padres conocidos, tutor, ni persona que le imparta su protección y lo haya acogido como hijo; o,

- Las instituciones de asistencia social públicas o privadas que lo hubieren acogido.
- e) Que no exista parentesco consanguíneo con la persona o personas adoptantes.

## 2. Requisitos en relación con adoptante(s)

Conforme al CCF, se considera que los requisitos en relación con la o las personas adoptantes son los siguientes:

- a) Deberá ser mayor de veinticinco años de edad, si es persona soltera;
- b) Deberá tener pleno ejercicio de sus derechos;
- c) Deberá tener diecisiete años más que la persona que desea adoptar;
- d) Deberá acreditar que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado de la persona que trata de adoptar, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- e) Deberá acreditar que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar, atendiendo el interés superior de la misma;
- f) Deberá acreditar que es persona apta y adecuada para adoptar;
- g) Solamente en caso de estar casados, podrán dos personas (marido y mujer) adoptar, siempre que los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, que cumplan con los requisitos anteriores, y aunque solamente uno de los cónyuges cumpla con el requisito de tener diecisiete años más que la persona que se intenta adoptar;
- h) En caso de ser su tutor, deberán aprobarse definitivamente las cuentas de la tutela, antes de proceder a la adopción;
- i) Deberá darle nombre al adoptado y sus apellidos.

## E) Código Civil para el Estado de Nuevo León

El Código Civil para el Estado de Nuevo León la Sección Cuarta del Capítulo de la Adopción se encarga de regular a la adopción internacional, siendo los artículos 410 Bis VI y 410 Bis VII copia fiel de los artículos 410 E y F del CCF ya citados. Por lo tanto, en el caso del Estado de Nuevo León las disposiciones aplicables son equivalentes a las del CCF y serán

aplicables en el proceso de adopción primero las reglas establecidas por los tratados internacionales y posteriormente los artículos conducentes del propio Código.

#### F) Requisitos derivados de tratados internacionales

Conforme a la fracción XI del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá intervenir en la “extradición” de menores conforme a leyes o tratados internacionales, por lo tanto, es menester considerar primeramente que un niño adoptado mediante un procedimiento de adopción internacional deberá sujetarse a las disposiciones de la mencionada Secretaría a fin de ser trasladado al país de residencia de sus adoptantes.

Los requisitos para la adopción internacional derivados de los tratados pueden variar dependiendo del país donde residan el o los adoptantes. Existen dos procedimientos de adopción internacional: para países miembros de la Convención de La Haya, y para países no miembros. México igual que los países siguientes, son miembros actuales de dicha Conferencia: Albania, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bielorrusia, Bosnia-Herzegovina, Canadá, Chile, China, Chipre, Croacia, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Macedonia, Malasia, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Corea, Rumania, Rusia, Serbia y Montenegro, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Surinam, Turquía, Ucrania, Uruguay, Venezuela<sup>47</sup>.

Los requisitos que se aplican a residentes de países de la Convención de la Haya dentro del procedimiento, son los siguientes (los documentos deberán ser enviados al comenzar el procedimiento, por conducto de la Autoridad Central u Organismo Acreditado traducidos al idioma español por perito traductor autorizado en su País y debidamente legalizados o apostillados.):

1. Presentar copias certificadas de actas de nacimiento, del o de los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta.
2. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.

---

<sup>47</sup> En la página de la internet ubicada en: <http://www.hcch.net>, consultada el día 5 de mayo de 2008.

3. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
4. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial. En los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.
5. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes, así como, cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
6. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (pasaporte)
7. Estudios socioeconómico y psicológico practicados por instituciones públicas u otros organismos debidamente acreditados por la Autoridad Central del País de recepción.
8. Certificado de Idoneidad, expedido por la Autoridad Central de su País, que acredite que los solicitantes son considerados aptos para adoptar.
9. Certificado de no antecedentes penales.

Y los requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud (una vez que el DIF Nacional haya remitido a la Autoridad Central del País de recepción el Informe sobre la Adoptabilidad y características del niño(a) propuesto(a) en adopción)

10. Autorización de la Autoridad Competente para que la niña (o) adoptada (o) ingrese y resida permanentemente en el País receptor.
11. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o) en la Ciudad donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.
12. Autorización para que se siga el procedimiento de adopción.
13. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento del niño(a) otorgado(a) en adopción. El seguimiento se hará a través de las Autoridades Centrales en Materia de Adopción o en su caso la Autoridades Consulares Mexicanas, en el País de recepción.

14. Tramitar, cuando se les requiera, el permiso especial para realizar trámites de adopción, ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.<sup>48</sup>

A su vez, los requisitos que se aplican a residentes de países que no forman parte de la Convención de la Haya son los siguientes (los documentos deberán ser traducidos al idioma español por perito traductor autorizado en su País y debidamente legalizados o apostillados y entregados al comenzar el procedimiento):

1. Carta manifestando la voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo del menor que se pretende adoptar.
2. Presentar copias certificadas del Acta de Nacimiento del o los solicitantes y de los hijos que pudiesen tener, y en caso de matrimonio, copia certificada del acta de este.
3. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.
4. Una fotografía a color tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
5. Diez fotografías tamaño postal a color todas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
6. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes, expedido por institución oficial. En los países en que no sea posible obtener dicho certificado expedido por institución pública, podrá expedirse por institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.
7. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo, o documentación que acredite fehacientemente los ingresos que perciben el o los solicitantes; así como cualquier otro documento que acredite su solvencia económica.
8. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes (pasaporte).
9. Comprobante de domicilio.
10. Estudios socioeconómico y psicológico, practicados por institución pública o privada de su País de origen.
11. Autorización del País de origen o de residencia, para adoptar a una niña (o)

---

<sup>48</sup> En la página de la internet ubicada en: <http://www.dif.gob.mx/edif/DIF-Hablante/AdopInterna.htm>, consultada el 2 de abril de 2008.

mexicana (o).

Requisitos adicionales que deberán cumplirse de resultar procedente la solicitud y una vez que el DIF Nacional la comunique al (los) solicitante (s):

12. Aceptación expresa de tener una convivencia mínima de una semana y máxima de tres, con la niña (o) asignada (o) en la ciudad donde se ubique el Centro Asistencial, la que se llevará a cabo previamente al procedimiento judicial de adopción.

13. Aceptación expresa de que el DIF Nacional realice el seguimiento de la niña (o) otorgada(o) en adopción. El seguimiento lo hará a través de las Autoridades Consulares Mexicanas, en el país de origen del solicitante.

14. Tramitar, cuando se les requiera, el permiso especial para realizar trámites de adopción, ante el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación<sup>49</sup>.

Finalmente cabe mencionar que las autoridades mexicanas tendrán la obligación de cooperar en las adopciones internacionales expidiendo, en su caso, el certificado de idoneidad para adoptar, de buscar principalmente el interés superior del menor de edad, reconocer las adopciones certificadas constituidas en el extranjero, rompiendo el vínculo filial biológico, y manteniendo el secreto de la adopción<sup>50</sup>.

---

<sup>49</sup> En la página de la internet ubicada en: <http://www.dif.gob.mx/edif/DIF-Hablante/AdopInterna.htm>, consultada el 2 de Abril de 2008.

<sup>50</sup> SILVA, Jorge Alberto, ob.cit, cita 41.

## Capítulo III

### Análisis sobre la adopción internacional

En general, la doctrina del país encontrada en relación con la adopción internacional es realmente limitada y escueta. Existen propuestas muy similares y conclusiones equivalentes de autores muy diversos, y es nuestro parecer que deberían existir ángulos de estudio que penetren en la complejidad de este tema, ya que se refiere a relaciones personales y, como lo hemos comentado, trata de temas delicados como sustracción de menores a un país ajeno a su cultura y antecedentes étnicos.

El origen fundamental de la adopción internacional es otorgar a un menor que (1) ya no cuenta con la protección de sus padres, y (2) no puede conseguir una familia alternativa, la posibilidad de obtener ambas fuera de su país de origen, otorgando esa licencia a extranjeros. Los tratados internacionales intervienen para que, por medio de trámites y medios de supervisión, se salvaguarde el bienestar del menor en todo momento.

Es fundamental contemplar que la adopción internacional, por su naturaleza, es una medida de carácter excepcional, ya que solamente se podrá llevar a cabo si las dos condiciones ya señaladas se encuentran presentes. Al respecto, la UNICEF ha declarado que es de suma importancia el reconocimiento de cada menor de conocer y ser educado por sus propios padres y sobre todo la importancia de las familias en las vidas de los niños, y que los medios alternativos para el cuidado de los mismos deberán ser inusuales<sup>51</sup>.

Una vez analizadas tanto las diversas disposiciones del ámbito interno, como el marco jurídico de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, consideramos que los principios internacionales que rigen a la adopción internacional son:

- A) El respeto a los derechos fundamentales del menor y búsqueda de la protección del interés superior del menor;
- B) La obligación de intervención de las autoridades competentes; y,

---

<sup>51</sup> En la página de la internet ubicada en: [http://www.unicef.org/media/media\\_15011.html](http://www.unicef.org/media/media_15011.html), consultada el 9 de Mayo de 2008.

### C) La certeza respecto de la situación jurídica del menor.

Creemos que es sencillo perder de vista los derechos fundamentales y el interés superior del menor en un procedimiento de adopción internacional, ya que existe la tendencia de adecuar los requerimientos de los adoptantes por encima de los del menor. Es importante tomar en consideración que un menor (sobre todo pequeño) no tiene la facultad de tomar decisiones basadas en un análisis racional y que raramente se le pide expresar su sentir, los adultos generalmente intervienen a fin de sus necesidades sean cubiertas, por lo que es menester que mediante el procedimiento de adopción se haga deferencia a sus derechos fundamentales a fin de que finalmente sienta tranquilidad y seguridad en su nuevo hogar y entorno.

La obligación de la autoridad competente de intervenir, es más que un rol de supervisión de parte del Estado a fin de que se guarden los principios comentados, es primordialmente una salvaguarda para la protección del menor durante el proceso de adopción y durante su estancia con su nueva familia.

La certeza sobre la situación jurídica del menor provee a ambas partes, adoptado y adoptante, la seguridad de que el origen del menor es lícito, y que el mismo salió de su país de origen conforme a su derecho interno, e ingresó al país de residencia conforme a las disposiciones del derecho interno correspondiente. De esta manera, asegurando que la relación paterno filial entre ambos es vinculatoria bajo los principios del derecho internacional.

Una cuestión que es importante considerar es la aparición de la figura en particular, según estadísticas de la Organización Internacional del Trabajo (International Labour Organization) se reporta que aproximadamente 1.2 millones de menores a nivel mundial han sido víctimas de tráfico para fines de explotación sexual y económica en el año 2002<sup>52</sup>, no existen estudios posteriores que nos ofrezcan un panorama más certero a la fecha.

Países como Camboya, India, Guatemala, y Vietnam han sufrido por una gran cantidad de escándalos sobre la adopción de menores sustraídos de manera ilícita de su país de origen<sup>53</sup>. Asimismo, en algunos países se ha obstaculizado la adopción internacional debido a este tipo de prácticas, conforme a lo siguiente:

---

<sup>52</sup> Every Child Counts: New Global Estimates on Child Labour, International Labour Organization, Geneva, April 2002. ISBN 92-2-113113-0, pp. 27 & 35.

<sup>53</sup> SMOLIN, David M., "Child Laundering: How the intercountry adoption system legitimizes and incentivizes the practices of buying, trafficking, kidnapping, and stealing children" The Wayne Law Review, Estados Unidos de América, Wayne State University, volumen 52, 2005, pp. 114-200.

Most Latin American nations have either forbidden intercountry adoption, limited it to nations which have ratified the Hague Convention, or countered abuses through strict application of procedures, such as requirements that foreign adoptive parents spend a significant period of time in-country<sup>54</sup>.

Tomando en cuenta lo anterior, consideramos que realmente es de suma importancia controlar y regular las sustracciones de menores a nivel mundial a fin de que se evite, en lo posible, su tráfico ilegal. En este sentido, empero, no consideramos una medida suficiente la regulación de las adopciones internacionales para evitar estos abusos. Deberán realizarse medidas internacionales más estrictas a fin de proveer un ambiente jurídico más seguro para el desarrollo de las adopciones transnacionales. Hay teorías que aseguran que es precisamente la aparición de esta figura la gran causante de problemáticas como tráfico y “lavado” de menores a nivel internacional. El llamado “lavado” se refiere a la sustracción ilícita de un niño de un país, para incorporarlo a un país diferente mediante vías legales como la adopción<sup>55</sup>.

Creemos que lo anterior no necesariamente es cierto, el tráfico ha existido desde tiempo atrás, y si bien sucede que en algunos países se presta la situación para corrupción de funcionarios encargados de procedimientos como el de adopción, o se ha “promovido” el rapto a fin de recibir a cambio de la adopción ilegal del menor los montos de los trámites, este es claramente el riesgo al que se puede exponer un adoptante al realizar un trámite ante un país extranjero. Sin embargo, no se debe perder de vista que no es función de los particulares detener el tráfico internacional de menores, sino del sistema internacional que deberá buscar la mejor manera de combatirlo. Si la intención del adoptante es buscar en otros países un menor para su adopción a fin de contribuir a la disminución del tráfico de infantes (por más pequeña que parezca la contribución), esta perspectiva nos parece sumamente ingenua.

¿Cuál será el sentido de adoptar menores de otros países y/o otras razas? Es claro que existen menores sin padres en todos los países que suscriben los tratados mencionados, así como también la reciente moda de seguir los pasos de celebridades que lo hacen, pero ¿no será que bajo estas circunstancias este comportamiento sea equiparable a “compra” de niños por catálogo? Consideramos que una persona que desea cumplir su deseo de ser padre o tener la posibilidad de tener más hijos no necesariamente busca el bienestar del menor al buscar sustraerlo de un

---

<sup>54</sup> Ibidem.

<sup>55</sup> Ibidem.

ambiente, cultura y/o idioma conocidos a fin de satisfacer dicho deseo. Con los cambios que la globalización ha traído, no es extraño encontrar menores de diferentes antecedentes y razas dentro de un mismo país y creemos que elegir a un niño extranjero sobre uno nacional podría llegar a considerarse un descuido (no necesariamente intencional) a la búsqueda de mejorar el país en el que habitan, finalmente estaría evitando que un menor de su país de origen tenga familia.

Al respecto, se ha argumentado que:

*... children are best served by remaining in their community of origin, where they can enjoy their racial, ethnic and national heritage (...) children are put at risk when placed with dissimilar adoptive parents in foreign countries, where they may be subject to ethnic and racial discrimination in addition to the basic loss of identity associated with their community of origin.*<sup>56</sup>.

Conforme a lo anterior, se expresa que los menores se encuentran en riesgo al ser establecidos en un lugar donde podrán ser sujetos a discriminación étnica y racial, además de la pérdida de identidad básica con su comunidad de origen, consideramos que dichos obstáculos para el desarrollo sano de un menor podrían resultar inclusive más graves que los afrontados por el mismo dentro de su propia comunidad, inclusive si nunca llegaren a ser adoptados. Otro caso sería en el caso de la adopción internacional de un menor mexicano que es adoptado por una persona mexicana que reside en el extranjero, ya que existe una conexión de raza y cultura, que podrá desarrollarse libremente aunque residan en el extranjero.

Al respecto se considera que:

*The Child Welfare Leagues's current Standards for adoption service, designed to establish standards for adoption agencies (...) provides "Children in need of adoption have a right to be placed in a family that reflects their ethnicity or race". The current policy position of the National Committee For Adoption states "Usually, placement of the child should be with a family of a similar racial or ethnic background"*<sup>57</sup>.

En este sentido recordamos la disposición establecida en el artículo 20 de la Convención sobre los derechos del niño ya comentada, donde se establece que cuando un menor sea privado

---

<sup>56</sup> BARTHOLET, Elizabeth, "International Adoption: Thoughts on the Human Rights Issues", Buffalo Human Rights Law Review, Estados Unidos de América, University at Buffalo Law School, volumen 13, 2007, pp. 151-203.

<sup>57</sup> BARTHOLET, Elizabeth, "Where do Black Children Belong? The Politics of Race Matching in Adoption", University of Pennsylvania Law Review, Estados Unidos de América, University of Pennsylvania, volumen 139, mayo 1991, pp. 1163-1256.

de su ambiente familiar tendrá derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, entre los que figurará la adopción prestando particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Es menester aclarar que una disposición creada en este sentido tiene el objetivo de buscar el interés superior del menor, y con ello la posibilidad de discernir sobre la conveniencia de separar a un menor de su origen étnico, religioso, cultural y/o lingüístico para colocarlo en otro diferente, implica la conciencia de que la estabilidad del niño puede ser perturbada con el cambio.

“La regulación de la adopción persigue la satisfacción de todos los intereses de las personas que participan en esta filiación creada por el derecho”<sup>58</sup>, y en este sentido creemos que el interés de una persona por adoptar a un menor de un país extranjero se encuentra un poco desviado. Es innegable que sería mucho más sencillo el proceso de adaptación de un niño originario del mismo país que el adoptante. Una cuestión que presentaríamos para el solicitante de una adopción internacional es ¿porqué la adopción de un niño originario del país en el que habita no satisface el deseo de tener una relación filial con un menor? Finalmente cuestionaría si su intención se basa en genuino deseo de ayudarlo o en la intención egoísta de disfrutar del estatus que tener un niño extranjero en su familia le pudiera brindar.

En el otro lado de la moneda se expresa que el derecho a nuestra propia cultura y a la posibilidad de disfrutarla deberá depender primeramente de una sólida salud mental. Asimismo, muchos de los problemas de identidad de los adolescentes que surgen de una adopción, especialmente dentro de una familia de diferente antecedente cultural y étnico, deberá considerarse de orden secundario ante el desarrollo psicológico de base de acoplamiento de lazos afectivos de menores de edad pequeños<sup>59</sup>.

En este sentido se contempla como punto de partida un desarrollo psicológico del adoptado, no obstante no solamente se adoptan internacionalmente a los menores pequeños, sino también, como lo mencionamos, a los adolescentes menores de edad. De tal forma que si los lazos afectivos básicos se encuentran fijados por las experiencias de un menor pequeño, no serán

---

<sup>58</sup> BRENA SESMA, Ingrid, “El interés del menor en las adopciones internacionales”, ob.cit, cita 4.

<sup>59</sup> DILLON, Sara, “Making Legal Regimes for Intercountry Adoption Reflect Human Rights Principles: Transforming the United Nations Convention on the Rights of the Child with the Hague Convention on Intercountry Adoption”, Boston University International Law Journal, Estados Unidos de América, Boston University, volumen 21, Otoño 2003, pp. 179-257.

aceptados de igual manera por la perspectiva de un adolescente. Por lo tanto, complementando lo ya expuesto, consideramos que si bien es cierto que es primordial colocar al menor en un hogar donde comparta raza, antecedentes culturales y etnicismo, si las circunstancias específicas lo ameritan será preferible expatriar a un menor pequeño antes de que establezca una auténtica conexión con su comunidad y con el enfoque de que se desarrollará mejor en cuanto comience a establecer vínculos afectivos en su nueva residencia.

Un argumento a favor de la adopción internacional se fundamenta en la posibilidad del menor de crecer en un ambiente que le proporcione mejores oportunidades para desarrollarse, una clase diferente, una mejor y más especializada educación y sobre todo la oportunidad de abrirse camino en un país que pudiera ofrecerle, posteriormente, mejores oportunidades laborales. Debemos recordar que dentro del procedimiento de adopción se deberá asegurar que no solamente el país de residencia del adoptante proporcione mejores condiciones de vida y desarrollo, sino que los propios adoptantes deberán ofrecer pruebas suficientes que permitan conocer fehacientemente que podrán proporcionarles un mejor nivel de vida que el que ya conocen en su país de origen. De tal manera que si bien el niño se pudiera ver afectado por ser colocado en un país de donde no es originario, las opciones de mejores condiciones de vida sobrepasen cualquier desventaja que conlleve dicho cambio.

Otro elemento que deberá ser tratado con los candidatos a adoptantes a fin de realizar el procedimiento de adopción internacional lo menos impactante para el menor deberá ser la preparación para recibir a un miembro de la familia diferente, enseñarlo a no rechazar las diferencias propias de su raza o cultura y sobre todo proporcionarle información que le ayude a asimilarlas y conocerlas de la mejor manera posible. Asimismo, se le deberá transmitir que su país de residencia es su hogar, que lo reconoce como hijo dentro de una familia originaria y sobre todo, es importante proporcionarle la seguridad de que pertenece al país donde vive, por la conexión creada por un sistema jurídico primeramente y posteriormente por lazos afectivos con la familia. Es gracias a este tipo de situaciones que nos enseñan que no existe un mejor ejemplo que una familia multicultural para demostrar que el significado primordial que nos une como seres humanos no son las diferencias de raza, etnicismo e idioma, sino nuestra propia humanidad.

Cabe mencionar que uno de los grandes riesgos en los que se incurre al adoptar un menor de otro país es que no existe certeza de que el mismo se encuentre saludable, y en caso contrario, la tendencia es que la agencia encargada no se hace responsable en caso de surgir algún problema

de salud, así *“agencies placing children internationally generally require that parents sign waivers of their right to sue if they later discover that the child has a serious physical or mental condition”*<sup>60</sup>. Consideramos de suma importancia este aspecto, ya que en caso de que un menor se encuentre con cualquier problema de salud, es menester que el adoptante se encuentre enterado ya que existen aspectos económicos, entre otros, que deberán tomarse en cuenta junto con las demás consideraciones para llevar a cabo la adopción. De esta manera, si el adoptante cuenta con la capacidad económica, estado emocional, creencia religiosa, respaldo médico, dispone del tiempo suficiente, entre otros cuestionamientos, para llevar a cabo un debido tratamiento, solamente podrá realizar el análisis necesario si cuenta con la información completa antes de finalizar el proceso de la adopción.

Desafortunadamente, el riesgo más marcado en estos procedimientos es el origen del menor, *“the most serious risk of international adoption is the possibility that the child was stolen or sold. Forty percent of the largest sending nations in the last fifteen years have shut down their (...) programs because of “corruption, child trafficking or abduction”*<sup>61</sup>. En este caso, es de suma importancia que el adoptante tenga la certeza jurídica de que el menor que está ingresando a su hogar como hijo, no llegó allí por un origen ilegal. Como ya lo mencionamos, uno de los principios internacionales de la adopción internacional es la certeza jurídica del menor, mismo que busca no solamente la protección del propio menor, como del adoptante que lo recibe.

A manera de nota, comentamos que al momento en que Argentina ratificó la Convención sobre los derechos del niño ya mencionada, señaló una reserva a las disposiciones pertinentes del artículo 21 (párrafos b, c, d y e) que regulan la adopción internacional, declarando que antes de ser aplicadas las mismas dentro de su país deberá establecerse un mecanismo estricto para la protección de menores en asuntos de adopción internacional, a fin de prevenir su tráfico y venta.

Como lo comentamos anteriormente, existe la posibilidad de que se pierda de vista el interés superior del menor durante un procedimiento de adopción internacional, ya que creemos que se desvía para satisfacer los intereses de los adoptantes. Así:

*Western adoptive parents generally prefer to adopt healthy infants as quickly and as young as possible; adoption systems which meet these market demands are likely to*

---

<sup>60</sup> MALDONADO, Solangel, “Discouraging Racial Preferences in Adoptions”, University of California Davis Law Review, Estados Unidos de América, University of California, volumen 39, abril 2006, pp. 1415-1467.

<sup>61</sup> Ibidem.

*attract Western business. As a sending nation begins to attract more interest in the adoption system, it becomes clear, within the sending nation, that there is a lot of money to be made for those who can speedily deliver "orphans" with the requisite characteristics*<sup>62</sup>.

De esta manera el procedimiento se transforma en una transacción de negocios donde el mejor postor lleva la ventaja. Es importante transmitir a cualquier persona interesada en adoptar a un menor de otro país que debido a su naturaleza, la adopción internacional tiene que cumplir con parámetros establecidos dentro de tratados internacionales así como con las disposiciones aplicables del derecho interno del país de residencia del niño y que deberá esperarse un período extendido de tiempo a fin de que el procedimiento tome su curso. De lo contrario, si tiene mucha impaciencia por recibir en su hogar a un menor, deberá optar por la adopción dentro de su país de origen, ya que cualquier intención de acelerar el proceso podría resultar en prácticas ilegales que pudieran poner en peligro al niño.

Es sumamente triste reconocer que la más importante causal de la aparición de esta figura jurídica es la que permanece a pesar de los contrapesos internacionales trazados para erradicarla. Sin embargo, consideramos que conforme el sistema internacional se vaya especializando, y los países tomen mayor conciencia sobre los procedimientos de expatriación de menores durante los procesos de adopción internacional se podrá combatir esta tendencia del tráfico de una manera más eficiente.

#### A) Breve perspectiva internacional

En España, el 29 de diciembre de 2007 entró en vigor la Ley de Adopción Internacional que busca regular el aumento de adopciones de este carácter y absorbe los principios establecidos por los tratados internacionales ratificados por el país. Dicha ley consta de tres títulos y 34 artículos. En general dispone de lineamientos generales para llevar a cabo una adopción internacional, establece requisitos y determina las autoridades competentes en el procedimiento. Como puntos focales se encuentra la prohibición de adopciones en países en conflicto y el reconocimiento de los adoptados de conocer sus orígenes. En este sentido, es importante tomar en cuenta que en el artículo 7 de la Convención sobre los derechos del niño, misma que ya estudiamos, que los menores tendrán derecho, en la medida posible, de conocer a sus padres y de ser cuidado por ellos. Creemos que en el caso de México, este es el fundamento por el que

---

<sup>62</sup> SMOLIN, David M., ob.cit, cita 53.

deberá existir una disposición legislativa que permita, inclusive a los menores adoptados por personas residentes de un país diferente, a conocer sobre su familia de origen y sobre sus antecedentes médicos en virtud de que es un derecho establecido en un tratado internacional con ratificación vinculante y además permite, a nuestra consideración, completar el entorno de seguridad jurídica que se busca establecer sobre el menor desde el momento en que se otorga en adopción.

En principio, el concepto de adopción internacional en España tiene un carácter disimilar al concepto mexicano ya que estipula que como tal se conocerá a la adopción que tenga un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o residencia habitual de adoptantes o adoptados. Como podemos observar, este concepto difiere del establecido en la legislación mexicana donde solamente es adopción internacional la que implica que el menor es adoptado por extranjeros y sale del país a fin de formar un hogar con los mismos. En el caso de personas extranjeras que residan habitualmente en México y decidan adoptar a un menor mexicano, se llamará adopción por extranjeros y la misma será regulada por lo establecido en la propia legislación interna. Consideramos que el concepto en México sobre la adopción internacional es mucho más preciso y certero, ya que conforme al mismo se establecen los parámetros para realizar la adopción en México y posteriormente preparar el traslado físico y jurídico del menor al país de residencia de sus adoptantes, por el contrario en el caso español, si llegare a ser el caso de adopción de un menor extranjero, el gobierno podría establecer parámetros de ingreso del menor en el país, pero considerando lo establecido en los tratados internacionales, generalmente la adopción se deberá llevar a cabo conforme al derecho interno del lugar de residencia del menor, salvo que existan lineamientos más laxos que en el lugar de residencia de los adoptantes.

Conforme a la exposición de motivos en la promulgación de la ley se explica que en la misma se encuentran conjugados los principios internacionales establecidos en la Convención sobre los derechos del niño y la Convención sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional, mismos tratados que fueron ratificados por México. Por lo tanto, dichos principios universales establecidos tanto en las dos disposiciones de la legislación mexicana como los incluidos en la ley en cuestión deberán tener múltiples puntos de conexión.

El caso del desarrollo de la adopción internacional en España comenzó desde la época de los 70s con un descenso en la natalidad y una mejora a las políticas de apoyo a la familia que resultaron en un descenso en la adopción nacional. La tendencia primeramente fue la de una

búsqueda de satisfacer necesidades y deseos de los adultos, a la más actual que es la búsqueda de la protección de los menores. Conforme evolucionó la legislación específica de la adopción internacional aparecieron la valoración de idoneidad de los candidatos a adoptantes y las entidades gubernamentales de colaboración para la adopción<sup>63</sup>, de la misma manera en que México se establecen dichos lineamientos derivados específicamente de Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores y de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, respectivamente.

La divergencia primordial entre el desarrollo de la adopción internacional en España y México es que en España las adopciones primordialmente recaen en adoptantes nacionales con niños extranjeros (país receptor) debido a las circunstancias ya comentadas, y en México es la adopción entre adoptantes extranjeros y menores mexicanos (país emisor), por lo tanto se puede concluir que en México existe un mayor número de menores de edad que necesitan un hogar, situación que en España han podido solucionar satisfactoriamente. Así, conforme a estadísticas, en España en 1997 fueron 849 los casos de menores de edad que ingresaron al país, mientras que en el 2002 alcanzaron la cifra de 3,625<sup>64</sup>. Por su parte, en México durante 1997 las adopciones internacionales concretadas fueron 72 y en el 2002 resultaron 58, teniendo un significativo descenso en 2003 y 2004 con 50 y 17 adopciones respectivamente<sup>65</sup>. Como podemos observar, en España se observó un incremento precipitado de este tipo de intercambio internacional, mientras que en México disminuyó considerablemente con el paso del tiempo.

En España la adopción internacional se integra como adopción plena, estableciendo el mismo vínculo de filiación que el que tienen los hijos por naturaleza, extingue o rompe los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior, y se trata de una adopción irrevocable<sup>66</sup>, en México se presenta el mismo caso ya que, como comentamos, la adopción internacional solamente será plena.

---

<sup>63</sup> MONTANÉ, María Jesús, "La evolución de la adopción internacional en España", Anuario de Psicología, España, Universitat de Barcelona, número 71, 1996, pp. 23-35.

<sup>64</sup> CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., "La adopción internacional en España", Anales de Derecho, España, Universidad de Murcia, número 21, 2003, pp. 145-192.Ç

<sup>65</sup> En la página de la internet ubicada en: [http://www.tt.mtas.es/periodico/serviciosociales/200504/estadistica\\_adopciones\\_2004.pdf](http://www.tt.mtas.es/periodico/serviciosociales/200504/estadistica_adopciones_2004.pdf), consultada el 14 de mayo de 2008.

<sup>66</sup> CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., ob.cit, cita 64.

La adopción internacional en España, por regla general, versa sobre un menor de edad no emancipado, sin embargo, excepcionalmente se permite la adopción a una persona menor emancipada siempre que, inmediatamente antes de la emancipación haya existido una situación ininterrumpida de acogimiento o convivencia iniciada antes de que el menor hubiera cumplido 14 años de edad<sup>67</sup>. En este sentido, creemos inútil la presente disposición ya que si un menor de edad realizó el trámite de emancipación, es decir, eliminó el vínculo de sujeción con la persona o personas que ejercen la patria potestad, parece ilógico que busque a otra persona que lo adopte, si la misma no obtendrá la patria potestad.

En relación con los requisitos de los adoptantes, en el régimen español, se permite la adopción de una pareja heterosexual aunque no se encuentre casada, siempre y cuando convivan de manera estable, así como de los matrimonios heterosexuales<sup>68</sup>, en México, sin embargo, el Código Civil Federal establece que solamente las parejas unidas en matrimonio podrán adoptar, de lo contrario, la adopción se concederá solamente a una persona. Asimismo, en ambos regímenes existe la figura de la adopción individual, y por lo tanto, no existe obstáculo para parejas homosexuales de hecho que adopten individualmente a un menor de edad.

En España se establecen los llamados criterios de valoración para llevar a cabo la adopción internacional, en este sentido se establecen los relativos al menor que es interesante resaltar, tales como no escoger el sexo, sus trazos físicos o sus antecedentes socio-familiares de manera excluyente; el respeto a la historia, identidad y cultura del niño; la aceptación de la relación del menor con su familia biológica, en su caso; y la actitud positiva y disposición para revelar al menor su condición de adoptado, con respeto a sus orígenes y a su historia personal<sup>69</sup>. Es menester reconocer que los presentes criterios son sumamente importantes para establecer parámetros desde un inicio en torno a la relación paterno filial que se estaría constituyendo derivada del procedimiento. Si bien es cierto que un menor forma un nuevo hogar con la familia de los adoptantes, es imprescindible establecer la identidad del niño en relación con su pasado y -en su caso- su raza o etnia, y su presente con el nuevo entorno familiar a fin de permitir un sano desarrollo a su personalidad y aceptación como persona con características que lo hacen único.

---

<sup>67</sup> Ibidem.

<sup>68</sup> Ibidem.

<sup>69</sup> Ibidem.

En el ámbito global, conforme a estadísticas, Estados Unidos y Francia encabezan los índices de adopción internacional como países receptores, a su vez Rusia, India, Madagascar, Guatemala y Rumania hasta recientemente encabezaron la lista como países emisores dentro de los procedimientos de adopción internacional<sup>70</sup>.

Como antecedente histórico de una disposición de adopción internacional se encuentra la Convención Europea sobre Adopción de Niños de 1967, establecida por la Comunidad Europea, cuyo objetivo es armonizar la legislación de los Estados miembros y evitar el conflicto de las leyes cuando la adopción conlleva una transferencia del niño de un Estado a otro. Aborda las condiciones legales de la adopción y sus consecuencias, sin establecer parámetros muy específicos. Fue ratificada por Alemania, Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia, Portugal, Reino Unido y Suecia<sup>71</sup>. En este mismo sentido, no se ha emitido ninguna directiva que regule directamente la adopción internacional y que vincule a los Estados miembros sobre el régimen jurídico de esta figura.

En el caso de Noruega, la adopción se encuentra regulada por la Ley de Adopción de 1982, y la mayoría de los casos de adopción son de menores procedentes del extranjero. Una aportación interesante a la regulación de este tema es que un menor de edad que tenga los 12 años cumplidos no podrá ser adoptado sin su consentimiento<sup>72</sup>.

Las disposiciones de Perú encargadas de regular la adopción internacional son las contenidas en el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, que en sus artículos 129 y 130 coincide con la normatividad establecida en el Código Civil Federal y Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Otra consideración interesante es la propuesta por China desde el 2007, que con su Ley de Adopción Internacional prohíbe la adopción internacional a personas solteras y homosexuales. Para los matrimonios se establece un mínimo de años de convivencia marital. Asimismo, existen limitaciones físicas y psicológicas para poder adoptar a un menor chino tales como la ceguera de

---

<sup>70</sup> En la página de la internet ubicada en: [http://www.unesco.org/courier/1999\\_02/sp/ethique/txt1.htm](http://www.unesco.org/courier/1999_02/sp/ethique/txt1.htm), consultada el 14 de mayo de 2008.

<sup>71</sup> Texto completo en la página de internet ubicada en: <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/058.htm>, consultada el 14 de mayo de 2008.

<sup>72</sup> En la página de la internet ubicada en: <http://www.noruega.es/policy/family/adoption/adoption.htm>, consultada el 13 de mayo de 2008.

uno o dos ojos, si la masa corporal tiene un índice mayor a 40 o si se encuentra ingiriendo medicamentos para depresión, manía o ansiedad<sup>73</sup>.

Finalmente, consideramos menester comentar que el sistema jurídico mexicano cuenta con muy limitados parámetros de legislación establecidos sobre un régimen tan complejo como la adopción internacional. Cabe sensibilizarnos en un proceso que conjuga derecho de familia y derecho internacional a fin de establecer un panorama mas claro y preciso y buscando evitar tantas lagunas con las que cuenta actualmente. Pretender que un juez sea especialista en un ámbito tan especializado como el de derecho de familia internacional es de mentalidad un poco obtusa, y sobre todo arriesgada, ya que se otorgan concesiones sobre el destino de muchos menores de edad, que tienen consecuencias globales.

Consideramos que es de suma necesidad realizar una revisión de la legislación federal y estatal que permita lineamientos mucho más específicos, ya que actualmente obliga a un estudio sumamente amplio y a la vez especializado a fin de realizar un procedimiento que debido a su naturaleza debería ser más fluido.

Asimismo, es menester agregar que sería recomendable una revisión a los Códigos Penales a fin de incluir figuras como simulación de adopción, raptó con fines de tráfico de menores y figuras afines que integran delitos en contra de menores y personas interesadas en la adopción de un menor. De esta manera, se podrían limitar los accesos a los abusos en un procedimiento como el de la adopción internacional, aportando una contribución a la seguridad jurídica internacional, sobre todo proporcionando tranquilidad a extranjeros interesados en adoptar menores mexicanos.

En este mundo globalizado, que cambia constantemente, existe la necesidad de tener un sistema legislativo más enfocado a los requerimientos de una sociedad tan flexible. Creemos asimismo que es sumamente importante incluir dentro de la redacción de los códigos civiles los primordiales principios de protección dentro de una adopción internacional, que brindan la pauta para esclarecer dudas sobre cualquier obstáculo que se presente dentro de un proceso de adopción de este tipo. En el siguiente apartado incluimos nuestra propuesta de reforma Código Civil Federal.

---

<sup>73</sup> PONCZ, Elisa, "China's proposed international adoption law: the likely impact on single U.S. citizens seeking to adopt from China and the available alternatives", Harvard International Law Journal On Line, Estados Unidos de América, Harvard Law School, volumen 48, abril 2007, pp. 74- 82.

## B) Propuesta

La presente es una propuesta de reforma para las disposiciones del Código Civil Federal que regulan la adopción internacional en México, la misma podrá aplicarse a las disposiciones correspondientes del Código Civil para el Estado de Nuevo León:

Artículo 410 G.- La adopción internacional por regla general versará sobre un menor de edad. En caso de que el adoptante o adoptantes tengan intención de adoptar un incapaz, ya sea menor de edad o no, deberán hacerlo saber mediante escrito dirigido a la autoridad competente (DIF). El procedimiento de adopción de un incapaz deberá remitirse a las reglas generales que al respecto establezca el DIF de la federación, o en su caso, del Estado de la República correspondiente.

Artículo 410 H.- Los principios internacionales que rigen a la adopción internacional son los siguientes:

- 1) El respeto a los derechos fundamentales del menor y búsqueda de la protección del interés superior del menor;
- 2) La obligación de intervención de las autoridades competentes; y
- 3) La certeza respecto de la situación jurídica del menor.

Artículo 410 I.- Debido a la naturaleza de la adopción internacional, será obligación del DIF correspondiente hacer saber por escrito al adoptante de cualquier problema físico o mental del menor, en su caso, durante el procedimiento de adopción. El escrito deberá incluir cualquier certificado emitido por un médico especializado en el problema del menor, describiendo a detalle de su condición. Dicho procedimiento se entenderá como interrumpido si el DIF no recibe aviso por escrito de parte del adoptante sobre la aceptación del menor con las condiciones reportadas.

Artículo 410 J.- Se dará preferencia a que un menor pequeño sea otorgado en adopción internacional.

Artículo 410 K.- Las siguientes circunstancias impedirán que proceda la adopción internacional:

- 1) Cuando el país de residencia del adoptante no cuenta con una autoridad central que regule y garantice la adopción internacional;

- 2) Cuando el país de residencia del adoptante se encuentre en flagrante incumplimiento con los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos o cualquier documento internacional que la sustituya; o,
- 3) Cuando las prácticas de adopción del país de residencia no protegen y/o se contraponen a los principios establecidos en el artículo 410 H.

Artículo 410 L.- Las funciones del DIF en relación con la adopción internacional serán las siguientes:

- 1) La recepción de solicitudes de adopción y, en su caso, trámite y seguimiento;
- 2) La expedición de certificados de idoneidad;
- 3) Prestar apoyo a adoptados y esclarecer dudas de adoptantes durante el procedimiento y después del mismo;
- 4) Asegurarse de que cualquier problema físico o mental del niño sea transmitido a los candidatos de manera oportuna, antes de concluido el procedimiento; y,
- 5) Permitir las adopciones internacionales solamente en caso de existir persona o personas dispuesta(s) a adoptar al menor y asegurarse de que el menor solamente podrá dejar el país una vez que el proceso de adopción haya concluido y se le otorgue en adopción a persona o personas determinadas.

Artículo 410 M.- Conforme a los principios internacionales, los adoptados tendrán derecho a indagar sobre sus orígenes biológicos conforme a la información documentada que obre en el Registro Civil correspondiente dentro de la República Mexicana, así como antecedentes médicos de su familia biológica. Al respecto, el adoptado podrá presentar solicitud ante el DIF sobre los antecedentes familiares una vez que haya cumplido la mayoría de edad, o bien durante la minoría de edad con la representación de sus padres adoptivos.

Artículo 410 N.- En las adopciones internacionales, no podrán producirse beneficios económicos o financieros durante o derivados del procedimiento, salvo las erogaciones destinados exclusivamente para gastos necesarios.

Artículo 410 O.- Los adoptantes deberán cumplir con los lineamientos establecidos por el DIF a fin de que dicha institución obtenga la información post-adoptiva del desarrollo del menor en el extranjero, asimismo, deberán proporcionar los documentos

requeridos y presentarse ante cualquier entrevista solicitada por o a través del DIF, a fin de elaborar los informes post-adoptivos.

## CONCLUSIONES

1. Si la adopción va a separar al adoptado de su familia de origen, se le debe proporcionar una que le ofrezca mayores beneficios, desde económicos, hasta sociales y psicológicos.
2. Un menor quedaría totalmente desprotegido si el Estado fallase en regular apropiadamente el procedimiento de adopción que permita su traslado.
3. El cumplimiento del Estado de salvaguardar el interés superior de la infancia no se limita a los menores de edad que son originarios del país y que habitan en el mismo, sino también a los menores que siendo adoptados salen del mismo para habitar en el extranjero, así como también a los niños que no siendo originariamente del país se encuentran en el mismo de manera temporal o permanente.
4. La adopción internacional en México se enfoca al caso específico de un adoptado que es sustraído del país.
5. Solamente las personas menores de dieciocho años podrán ser sujetos de la adopción internacional.
6. Dentro de la república mexicana, solamente en el caso de los Estados que contemplen la adopción plena en su legislación interna, y por lo tanto, solamente en dichos Estados será posible realizar el proceso de una adopción internacional.
7. Es fundamental contemplar que la adopción internacional, por su naturaleza, es una medida de carácter excepcional.
8. Los principios internacionales que rigen a la adopción internacional son: el respeto a los derechos fundamentales del menor y búsqueda de la protección del interés superior del menor, la obligación de intervención de las autoridades competentes y la certeza respecto de la situación jurídica del menor.
9. Es primordial colocar al menor en un hogar donde comparta raza, antecedentes culturales y etnicismo, empero, si las circunstancias específicas lo ameritan será preferible expatriar a un menor pequeño antes de que establezca una auténtica

conexión con su comunidad y con el enfoque de que se desarrollará mejor en cuanto comience a establecer vínculos afectivos en su nueva residencia.

10. Los adoptantes deberán prepararse para recibir a un miembro de la familia diferente, enseñarlo a no rechazar las diferencias propias de su raza o cultura y se le deberá transmitir que su país de residencia es su hogar, que lo reconoce como hijo dentro de una familia originaria y sobre todo que pertenece al país donde vive

11. Es menester que el adoptante se encuentre enterado de cualquier problema de salud del adoptado antes de finalizar el proceso de adopción, ya que existen aspectos que deberán tomarse en cuenta junto con las demás consideraciones para tomar la decisión de llevar a cabo la adopción.

12. Es importante transmitir a cualquier persona interesada en adoptar a un menor de otro país que debido a su naturaleza, la adopción internacional tiene que cumplir con parámetros establecidos dentro de tratados internacionales así como con las disposiciones aplicables del derecho interno del país de residencia del niño y que deberá esperarse un período extendido de tiempo a fin de que el procedimiento tome su curso.

13. Deberá existir una disposición legislativa que permita inclusive a los menores adoptados por personas residentes de un país diferente a conocer sobre su familia de origen y sobre sus antecedentes médicos.

14. Consideramos que es de suma necesidad realizar una revisión de la legislación federal y estatal que permita lineamientos mucho más específicos, ya que obliga a un estudio sumamente amplio y a la vez especializado a fin de realizar un procedimiento que debido a su naturaleza debería ser más fluido. Asimismo, se requiere una revisión a los Códigos Penales del país a fin de que se limiten los accesos a los abusos en un procedimiento como el de la adopción internacional.

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA Y CONSULTADA**

### I) Doctrina

#### A) Libros

ABARCA LANDERO, Ricardo, *La ley federal de adopción internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, Octavo Seminario de Derecho Internacional Privado Memoria, pp. 183-195.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Harla, 1990.

BRENA SESMA, Ingrid, “*El interés del menor en las adopciones internacionales*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 79-95.

CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor, “*Adopción internacional*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 25-45.

CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., *La familia en el derecho; relaciones jurídicas paterno filiales*, 5ª edición, México, Porrúa, 2004.

ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria, “*El acogimiento preadoptivo en derecho internacional privado*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 323-364.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; primer curso*, 9ª edición, México, Porrúa, 1989.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “*Convención de La Haya del 29 de mayo de 1993, sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional: el caso México-España*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 157-203.

- HURTADO OLIVER, Xavier, *La adopción y sus problemas. Estudio crítico-jurídico, sociológico e histórico*, México, Porrúa, 2006.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, “*La adopción internacional en la legislación civil mexicana*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 47-77.
- MONTERO DUHALT, Sara, *Comentarios a la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, Octavo Seminario de Derecho Internacional Privado Memoria, pp. 171-182.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *La convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1989, Octavo Seminario de Derecho Internacional Privado Memoria, pp. 163-170.
- PINA, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 3ª edición, México, Porrúa, 1973.
- RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Ma. Ángeles, “*Algunos aspectos del derecho de extranjería en la adopción internacional*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 251-284.
- SALDAÑA PEREZ, Jesús, “*El régimen jurídico de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, En Estudios sobre adopción internacional, González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (Coords.), pp. 1-24.

#### B) Artículos de revista

- ANDRADE ALARCÓN, José Leonel, “Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción. Texto de la Convención”, *Revista de Derecho Privado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 4, enero-abril, 1991, pp. 147-157.
- BARTHOLET, Elizabeth, “International Adoption: Thoughts on the Human Rights Issues”, *Buffalo Human Rights Law Review*, Estados Unidos de América, University at Buffalo Law School, volumen 13, 2007, pp. 151-203.

- BARTHOLET, Elizabeth, "Where do Black Children Belong? The Politics of Race Matching in Adoption", *University of Pennsylvania Law Review*, Estados Unidos de América, University of Pennsylvania, volumen 139, mayo 1991, pp. 1163-1256.
- BICUDO, Helio y ÁLVAREZ, Ignacio, "Notas respecto a la relatoría de derechos del niño de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 29, enero-junio, 2000, p. 161-170.
- BRENA SESMA, Ingrid, "Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción", *Revista de Derecho Privado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 27, septiembre-diciembre, 1998, pp. 35-47.
- BRENA SESMA, Ingrid, "Convención sobre protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional", *Revista de Derecho Privado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, McGraw Hill, número 18, septiembre-diciembre, 1995, pp. 87-91.
- BRENA SESMA, Ingrid, "La adopción y los convenios internacionales", *Revista de Derecho Privado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 24, septiembre-diciembre, 1997, pp. 31-45.
- CARRILLO CARRILLO, Beatriz L., "La adopción internacional en España", *Anales de Derecho*, España, Universidad de Murcia, número 21, 2003, pp. 145-192.
- CHACÓN MATA, Alfonso Manuel, "Protección de los niños según el derecho internacional humanitario. Un breve recuento desde los convenios de Ginebra hasta el desafío actual de la corte penal internacional", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, volumen VII, 2007, pp. 65-113.
- CORNEJO VALLE, Arturo, "Interpretación del principio de subsidiariedad en la adopción. ¿Debe haber una edad mínima para que una niña o niño pueda ser candidato a una adopción internacional?", *Revista de Derecho Privado, nueva serie*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 15, septiembre-diciembre, 2006, pp. 3-32.
- DILLON, Sara, "Making Legal Regimes for Intercountry Adoption Reflect Human Rights Principles: Transforming the United Nations Convention on the Rights of the Child with the Hague Convention on Intercountry Adoption", *Boston University International Law Journal*, Estados Unidos de América, Boston University, volumen 21, Otoño 2003, pp. 179-257.

- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Los acuerdos bilaterales en materia de adopción internacional firmados entre España y Rumania, Perú, Colombia, Ecuador, Bolivia y Filipinas”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, volumen V, 2005, pp. 221-278.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, “Memorias del seminario-taller: teoría y práctica de la adopción internacional”, *Revista de Derecho Privado, nueva serie*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 3, septiembre-diciembre, 2002, pp. 35-51.
- JULLIEN, Karene, “The Recent International Efforts to End Commercial Sexual Exploitation of Children” *Denver Journal of International Law and Policy*, Estados Unidos de América, University of Denver Sturm College of Law, volumen 31, Otoño 2003, pp. 579-609.
- MALDONADO, Solangel, “Discouraging Racial Preferences in Adoptions”, *University of California Davis Law Review*, Estados Unidos de América, University of California, volumen 39, abril 2006, pp. 1415-1467.
- MONTANÉ, María Jesús, “La evolución de la adopción internacional en España”, *Anuario de Psicología*, España, Universitat de Barcelona, número 71, 1996, pp. 23-35.
- PEREZ CONTRERAS, María de Montserrat, “La adopción de menores conforme a las reformas de 2000 en materia de familia para el Distrito Federal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 110, volumen 37, 2004, p.663-707.
- PONCZ, Elisa, “China’s proposed international adoption law: the likely impact on single U.S. citizens seeking to adopt from China and the available alternatives”, *Harvard International Law Journal On Line*, Estados Unidos de América, Harvard Law School, volumen 48, abril 2007, pp. 74- 82.
- SILVA, Jorge Alberto, “El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores”, *Revista de Derecho Privado, nueva serie*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 4, enero-abril, 2003, pp. 151-195.
- SMOLIN, David M., “Child Laundering: How the intercountry adoption system legitimizes and incentivizes the practices of buying, trafficking, kidnapping, and stealing children” *The Wayne Law Review*, Estados Unidos de América, Wayne State University, volumen 52, 2005, pp. 114-200.
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, “El interés del menor como principio inspirador en el derecho convencional de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional

Privado”, *Revista de Derecho Privado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 28, enero-abril, 1999, pp. 107-133.

### C) Documentos y páginas electrónicas

<http://www.dif.gob.mx>

<http://www.dif.gob.mx/edif/DIF-Hablante/AdopInterna.htm>

<http://www.un.org/>

<http://www.sre.gob.mx/tratados/>

<http://www.hcch.net>

<http://www.ilo.org>

<http://www.unicef.org>

[http://www.unicef.org/media/media\\_15011.html](http://www.unicef.org/media/media_15011.html)

<http://www.humantrafficking.org>

[http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/k2crc_sp.htm)

[http://www.tt.mtas.es/periodico/serviciosociales/200504/estadistica\\_adopciones\\_2004.pdf](http://www.tt.mtas.es/periodico/serviciosociales/200504/estadistica_adopciones_2004.pdf)

[http://www.unesco.org/courier/1999\\_02/sp/ethique/txt1.htm](http://www.unesco.org/courier/1999_02/sp/ethique/txt1.htm)

<http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/058.htm>

<http://www.noruega.es/policy/family/adoption/adoption.htm>

### D) Estudios oficiales

*Every Child Counts: New Global Estimates on Child Labour*, International Labour Organization, Geneva, April 2002. ISBN 92-2-113113-0.

*Children on the brink 2004; a joint report of new orphans estimates and a framework of action*, The Joint United Nations Programme on HIV/AIDS (UNAIDS), the United Nations Children's Fund (UNICEF), and the United States Agency for International Development (USAID), United Nation's Children's Fund, July 2004.

## II) Legislación y Decretos

Código Civil Federal del 30 de agosto de 1928, publicado el 26 de mayo de 1928. México.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León del 1° de septiembre de 1935 publicada el 6 de julio de 1935. México.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 1° de mayo de 1917, publicada el 5 de febrero de 1917. México.

DECRETO por el que se reforma y adiciona al Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 1998. Ubicado de manera electrónica en la página: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_ref42\\_28may98.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref42_28may98.pdf) (consultada el día 14 de marzo de 2008).

Ley de Adopción Internacional del 29 de diciembre de 2007, publicada el 28 de diciembre de 2007. Reino de España.

Ley de Asistencia Social del 3 de septiembre de 2004, publicada el 2 de septiembre de 2004. México.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 22 de diciembre de 1976, publicada el 29 de diciembre de 1976. México.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del 30 de mayo de 2000, publicada el 29 de mayo de 2000. México.

## III) Jurisprudencia y Tesis

Amparo en revisión 799/2003. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre 1994, p. 1896.

Amparo directo 682/2005. Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Distrito. Víctor Jáuregui Quintero. 3 de noviembre de 2005. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre 2005, p. 2722.

#### IV) Tratados internacionales

Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores. Organización de los Estados Americanos, La Paz, Bolivia, 24 de mayo de 1984. Ratificada por México el 12 de junio de 1987. Publicada el 21 de agosto de 1987 y 13 de julio de 1992.

Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional. La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993. Ratificada por México el 14 de septiembre de 1994. Publicada el 24 de octubre de 1994.

Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. La Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980. Fecha de adhesión de México, 20 de junio de 1991. Publicada el 6 de marzo de 1992.

Convención sobre los Derechos del Niño, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 20 de noviembre de 1989. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. Publicada el 25 de enero de 1991.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 10 de diciembre de 1948.

Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 16 de diciembre de 1966. Fecha de adhesión de México, 23 de marzo de 1981. Publicado el 12 de mayo de 1981.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 25 de mayo de 2000. Ratificado por México el 15 de Marzo de 2002. Publicado el 22 de abril de 2002.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, 15 de noviembre de 2000. Ratificado por México el 4 de marzo de 2003. Publicado el 30 de abril de 2003.

Tecnológico de Monterrey, Campus Monterrey



**30002007116429**

<http://biblioteca.mty.itesm.mx>